CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3615 – 2010 CUSCO

Lima, dieciocho de abril de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por Bernardina Concha García -parte civil- contra la sentencia de fojas cuatrocientos veintiuno, de fecha dos de setiembre de dos mil diez; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; CONSIDERANDO: Primero: Que, la recurrente en su recurso tundamentado a fojas cuatrocientos cuarenta y nueve, contradice el monto de la reparación civil fijada por la Sala Penal Superior que condenó a Felipe Chahuayo Condori por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio por emoción violenta, en agravio de Miguel García Concha, argumentando que la suma determinada por el Tribunal Superior es irrisoria y no se corresponde con el daño que el encausado le causó al haber cegado la vida de su hijo, monto que estima no cubre ni aún los gastos de sepelio de la víctima y costas del proceso; por lo que solicita su incremento a veinte mil nuevos soles. De otro lado, cuestiona el juicio jurídico que el Tribunal Sentenciador efectuó sobre los hechos imputados al desvincularse de la tipificación determinada por el Fiscal Superior, solicitando adecuación y el consecuente aumento de la sanción impuesta. Segundo: Que, los hechos conformados determinan que el día diecisiete de agosto de dos mil nueve, siendo las cinco y treinta de la tarde, aproximadamente, el inculpado Felipe Chahuayo Condori al retornar, después de siete meses de haber abandonado a su conviviente Agripina Oscohuamán Loayza, a su domicilio ubicado en el sector Serpiyoc, del distrito de Quellouno, provincia de La Convención, departamento del Cusco, y al encontrarla a ésta en compañía del agraviado Miguel García Concha, la agredió físicamente, tras lo cual cersiguió al agraviado y lo golpeó varias veces con una barreta en la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3615 – 2010 CUSCO

cabeza, causándole la muerte. El Fiscal Superior en su acusación valuó los daños causados en quince mil nuevos soles. Tercero: Que, frente a dicha imputación, expuesta sucintamente por el señor Fiscal Superior, en la sesión de juicio oral de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez. -véase acta de fojas cuatrocientos quince-, el encausado Felipe Chahuayo Condori, acogiéndose a lo previsto en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, además de admitir los cargos formulados por el señor Fiscal Superior, aceptó ser responsable de la reparación civil, decisión afianzada con la garantía de la plena conformidad de su abogado defensor, quien únicamente contradijo la calificación jurídica formulada por el representante del Ministerio Público, sin efectuar cuestionamiento alguno al monto solicitado por concepto de reparación civil. Cuarto: Que, es menester puntualizar que la parte civil –ahora recurrente- no ingresó pretensión indemnizatoria propia, conforme a lo dispuesto por el artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales, resultando que el monto de la reparación civil con el que se conformó el sentenciado se limitó a los auince mil núevos soles solicitados por el señor Fiscal Superior en su acusación escrita de fojas trescientos ochenta y uno. Quinto: Que, no obstante el Colegiado Superior, contra lo acordado por las partes, rebajó el monto de la reparación civil a cinco mil nuevos soles. Que dicho extremo de su decisión contraviene, sin motivación especial, lo establecido en el Acuerdo Plenario de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de lá República número cinco- dos mil ocho/CJ- ciento dieciséis, el que respecto al objeto civil en el contexto de la conclusión anticipada del proceso por conformidad, concretamente señala que la reparación civil "procesalmente está informada por los principios dispositivo y de congruencia. La vigencia de los indicados principios, a tono con la naturaleza privada –y, por ende, disponible- de la responsabilidad civil ex delicto, determina que si no se cuestiona la reparación civil fijada en la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 3615 – 2010 CUSCO

acusación fiscal, el Tribunal está limitado absolutamente a la cantidad acordada, esto es, no puede modificarla ni alterarla en su alcance o ámbito y magnitud". Que, efectivamente, en el caso de autos, el monto de la reparación civil no fue cuestionada ni en sus fundamentos ni en su cantidad, por lo que debió respetarse lo acordado entre las partes—que tuvo lugar luego de que voluntaria e informadamente el encausado aceptara ser responsables de la reparación civil con conocimiento del monto solicitado-. Que siendo así, es del caso aceptar los argumentos de la recurrente e incrementar el monto de la reparación civil hasta lo solicitado por el Fiscal Superior y aceptado por el sentenciado. **Sexto**: Que, por otro lado, no son admisibles los agravios formulados por la recurrente dirigidos a cuestionar la calificación jurídica y pena impuesta al procesado, conforme a lo establecido en el artículo doscientos noventa del Código Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fojas cuatrocientos veintiuno, de fecha dos de setiembre de dos mil diez, en cuanto fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el procesado Felipe Chahuayo Condori a favor de los herederos legales del occiso agraviado, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio por emoción violenta, en agravio de Miguel García Concha; reformándola lo incrementaron a quince mil nuevos soles; y los devolvieron.-

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/ccm.

S.S.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEYA CHAYEZ VERAMENDI SECRETARIA (0)

Sala Penal Transitoria

0 MAYO 2011

Elen